

DECRETO 1515 DE 1998

(4 Agosto de 1998)

Por el cual se reglamentan los artículos 60, ordinal g. y 109 de la Ley 100 de 1993 y 83 del decreto ley 1295 de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 y 17 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1. CAMPO DE APLICACION. El presente Decreto tiene por objeto regular la garantía de pensiones previstas por el artículo 109 de la ley 100 de 1993, la garantía de pensiones en riesgos profesionales consagrada por el artículo 83 del decreto-ley 1295 de 1994; la garantía aplicable a los planes alternativos de pensiones, así como la garantía en los casos de seguros previsionales a que se refieren los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el artículo 60, ordinal g) de la ley 100 de 1993.

Artículo 2. GARANTIA DE PENSIONES POR PARTE DE LA NACION Y DEL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. Para efectos de hacer efectivas las garantías de pago de pensionados, provistas por la Ley 100 de 1993, en el caso de menoscabo patrimonial o suspensión de pagos de entidades aseguradoras de vida de conformidad por el artículo 100 de la misma ley, a partir de la fecha en que entre en vigencia la reglamentación de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN - sobre la suma a pagar por concepto de garantía, dichas aseguradoras tendrán acceso al FOGAFIN. En virtud de lo anterior, corresponder al Fondo atender por cuenta de la Nación y con cargo a las reservas de que dispongan para tal fin, el pago de la garantía de pensión, en los casos y en la forma prevista en este Decreto, cuando se trate de entidades aseguradoras de vida que sean objeto de toma de posesión con posterioridad a la fecha mencionada.

Las garantías de pensiones a que se refiere el artículo 109 de la Ley 100 de 1993, en caso de menoscabo patrimonial o suspensión de pagos de entidades aseguradoras de vida que hayan sido objeto de toma de posesión antes de la fecha en que entre en vigencia la regulación expedida por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a que hace referencia el inciso anterior serán pagadas por la Nación, cuando haya lugar a ellas, en la forma prevista en los artículos siguientes.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 83 del decreto 1295 de 1994, la Nación, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras garantiza el pago de las pensiones a que se refiere dicho decreto ley, en caso de menoscabo patrimonial o suspensión de pagos de las entidades administradoras de riesgos profesionales que están inscritas en dicho Fondo. Por consiguiente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras atenderá

estas garantías, por cuenta de la Nación y con cargo a las reservas disponibles para tal fin, en los casos y en las condiciones previstas en este Decreto una vez que dichas entidades sean objeto de toma de posesión.

Parágrafo. En todos los casos, cuando de acuerdo con este Decreto, corresponda al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras atender el pago de una garantía por cuenta de la Nación o que la misma haya otorgado por intermedio de aquel, y el fondo encuentre que las reservas de que dispone para atender el pago son insuficientes, deberá adelantar los trámites necesarios ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se apropien las sumas necesarias para el efecto en el Presupuesto General de la Nación. Si no se le suministran oportunamente al Fondo los recursos correspondientes la garantía será atendida directamente por la Nación.

Artículo 3. INSCRIPCIÓN EN EL FONDO DE GARANTIA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. Para inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las entidades aseguradoras de vida y las administradoras de riesgos profesionales deberán pagar los derechos correspondientes y además, por razón de las garantías reglamentadas por este decreto, las sumas que por cada clase de amparo fije la Junta Directiva de dicho Fondo, en la forma y con las condiciones que la misma establezca.

Parágrafo transitorio. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dispondrá de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de este Decreto para expedir la regulación correspondiente, la cual deberá entrar a regir dentro del mismo plazo.

Artículo 4. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE PENSIONES EN CASO DE TOMA DE POSESION. Cuando sea objeto de toma de posesión una entidad aseguradora o una administradora de riesgos profesionales a cuyo cargo este el pago de una pensión, cualquiera sea su modalidad, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el decreto 1295 de 1994, el administrador o liquidador designado para el efecto continuará realizando el pago de la mesada pensional con cargo a los recursos correspondientes a las reservas y a las sumas que deba suministrarle el reasegurador.

En los casos de procesos de liquidación, antes del vencimiento del plazo previsto por el artículo 116, numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para los seguros de vida, y en virtud del carácter irrevocable de los contratos celebrados con el afiliado para reconocer y pagar la pensión, el liquidador procurará ceder en conjunto dichos contratos, con las reservas correspondientes, a otra entidad aseguradora que cuente con autorización para la explotación del ramo correspondiente a fin de que la misma se haga cargo del pago de la pensión. Lo anterior una vez cumplidos los trámites a que haya lugar dentro del proceso de liquidación. La cesión incluirá el derecho a reclamar al reasegurador las sumas a cargo del mismo. Si no pudiera realizarse la cesión por razón de la insuficiencia de las reservas se procederá como dispone el artículo siguiente.

Parágrafo. En todo caso, en cuanto a las reservas correspondientes a seguridad social, incluyendo las relativas a rentas vitalicias y seguros previsionales, el liquidador deberá mantenerlas separadas de los otros bienes de la entidad.

Artículo 5. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTIA DE LA PENSION. Para efectos del reconocimiento de la garantía se considerará que hay menoscabo patrimonial de la entidad aseguradora o administradora de riesgos profesionales cuando se haya establecido, con base en los cálculos actuariales correspondientes, que las reservas matemáticas para el conjunto de pensionados y las sumas a su cargo de las reaseguradoras son insuficientes para el pago de la pensión.

Así mismo, en caso de que una entidad aseguradora suspenda el pago de pensiones, la entidad de inspección y vigilancia adoptará las medidas pertinentes previstas por el Estatuto Orgánico del sistema Financiero, incluyendo la toma de posesión. Cuando dicha suspensión de pagos se produzca porque las reservas matemáticas para el conjunto de pensionados son insuficientes para el pago de la pensión, se reconocerá el derecho a obtener el pago de la garantía de pensión en la forma prevista en este decreto, una vez se haya tomado posesión de la entidad.

Para este efecto, dentro del plazo que fije la entidad encargada de reconocer la garantía, contado a partir de la toma de posesión, deberá elaborarse por la entidad intervenida el estudio necesario para establecer si de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores hay o no lugar a la garantía. Dicho estudio podrá ser igualmente elaborado por la entidad encargada de reconocer la garantía. Los estudios en cuestión deberán revisarse con la periodicidad que la entidad encargada de reconocer la garantía establezca.

Cuando de conformidad con el inciso segundo del artículo segundo de este Decreto, se trate de garantía directamente a cargo de la Nación, corresponderá al Ministro de Hacienda el reconocimiento de la garantía de pensión, por conducto del liquidador designado a las entidades de vigilancia, la cual deberá ser previamente analizada para efectos del reconocimiento del derecho a la garantía, por la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público.

Cuando de acuerdo con los incisos primero y tercero del artículo segundo de este Decreto la garantía sea a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, corresponderá a dicha entidad reconocer la obligación correspondiente, de conformidad con las disposiciones que al efecto expida su Junta Directiva.

Artículo 6. MECANISMOS PARA REALIZAR EL PAGO DE PENSION. Para realizar el pago de la garantía de pensión, se podrá acudir a cualquiera de los siguientes mecanismos:

a. Contratar con una entidad legalmente habilitada para administrar fondos de pensiones, la administración de las reservas y demás derechos o bienes que se

transfieren, con el fin de que se realice el pago de las pensiones con cargo a los mismos y a los recursos correspondientes a la garantía, si son necesarios.

Para este efecto se transfieren las reservas correspondientes, los derechos frente al reasegurador, si es el caso, y en el monto que sea necesario para cubrir el cálculo, otros bienes de la entidad objeto de la toma de posesión que puedan destinarse a tal fin y así como el derecho de obtener el pago de la garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o de la nación.

Las reservas se invertirán de conformidad con las reglas que rigen la inversión de los fondos de pensiones previstos por la ley 100 de 1993.

b. Realizar el pago de la pensión a través del fondo de Pensiones públicas a nivel nacional. En este evento las reservas, los derechos frente al reasegurador, si es el caso, y los derechos o bienes adicionales, que se deban y puedan destinar a tal fin y que sean necesarios para completar el valor del cálculo, se transferirán a dicho Fondo. Cuando la garantía se encuentre a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la transferencia incluir la obligación del Fondo de Garantías de pagar los recursos que sean necesarios en virtud de la garantía.

Parágrafo 1. Si se determina contratar con una entidad facultada para administrar fondos de pensiones, el liquidador bajo la supervisión del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras escogerá a la entidad a través de un proceso de selección objetivo, por el cual invitará a las entidades habilitadas para administrar fondos de pensiones, para que presenten ofertas para el efecto. En el contrato respectivo deberán preverse los derechos que le corresponden a la entidad a cuyo cargo este la garantía para solicitar información, y para supervisar el manejo de las reservas, así como el pago de los recursos correspondientes a la garantía.

Parágrafo 2. Para la determinación de las sumas que se deban pagar a título de garantía se tendrán en cuenta, adicionalmente, las sumas que tenga derecho a recibir la entidad seleccionada para administrar el pago de estas pensiones o la administradora del fondo de Pensiones Públicas por razón de la administración de los recursos, según la entidad a la cual le correspondió atender la garantía de pensión.

Parágrafo 3. Los recursos y bienes transferidos se administraran conjuntamente para pagar con cargo a los mismos las pensiones, y sólo habrá lugar a hacer efectiva la garantía cuando el conjunto de ellos se agoten. Dichos recursos y bienes se transferiran en una o varias ocasiones en el momento en que lo permitan las disposiciones que regulan el proceso de liquidación.

Parágrafo 4. Si una vez pagadas las obligaciones garantizadas quedara algún remanente en poder de la sociedad administradora, el mismo correspondera a la nación o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según quien haya asumido la garantía.

Artículo 7. PAGO EFECTIVO DE LA GARANTIA. Una vez reconocido el derecho a la garantía y seleccionado el mecanismo para hacerla efectiva, la entidad seleccionada continuara pagando las pensiones con cargo a los recursos y bienes que se le hayan entregado y, cuando estos se agotaren, con las sumas mensuales adicionales a cargo de la Nación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según sea el caso.

Para este último efecto, la entidad encargada de realizar el pago debera mantener informado al Ministerio de Hacienda y Credito Público, por conducto de la Oficina de Obligaciones Pensionales, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según sea el caso, sobre el pago de las mesadas pensionales y comunicarle, con una antelación no inferior a un año, la fecha en que se agotaran los recursos disponibles con el fin de que la Nación o el Fondo puedan adelantar los trámites necesarios para pagar la garantía de pensión. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad a cuyo cargo este el pago de la garantía puede solicitar la información adicional que considere necesaria.

Artículo 8. REGLAS PARA LOS PLANES ALTERNATIVOS DE CAPITALIZACION DE PENSIONES. Respecto de los planes alternativos de pensiones se aplicaran las disposiciones de este Decreto y las siguientes reglas especiales:

a. En desarrollo del artículo 60, ordinal g) de la Ley 100 de 1993, la Nación por conducto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, garantiza los ahorros del afiliado en los planes alternativos de capitalización previstos por la Ley 100 de 1993, sin sobrepasar respecto de cada afiliado el ciento por ciento (100%) de lo correspondiente a cotizaciones obligatorias, incluidos sus respectivos intereses y rendimientos y de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales correspondientes a cotizaciones voluntarias, en los mismos terminos previstos por la Ley 100 de 1993 para las administradoras de fondos de pensiones.

b. Las pensiones a que tenga derecho el afiliado frente a una entidad aseguradora de vida en virtud de un plan alternativo, estaran cubiertas por la garantía prevista por el artículo 109 de la Ley 100 de 1993, en la forma señalada en este Decreto.

c. Cuando quiera que de acuerdo con el plan alternativo el afiliado haya adquirido el derecho a una renta vitalicia por las cotizaciones ya realizadas, que sólo se pagar posteriormente y cuyo monto se podrá incrementar por las cotizaciones que el mismo realice en el futuro, la garantía de la Nación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, cubrir el valor mensual de la pensión a que tiene derecho el afiliado en virtud de las cotizaciones realizadas, a partir del momento en que deban cancelarse las mesadas pensionales, de acuerdo con el plan. Dicha garantía se hará efectiva y pagara en forma prevista en este decreto.

d. En caso de toma de posesión de una entidad que administra un plan alternativo de pensiones y en desarrollo de lo previsto por el artículo 87 de la

Ley 100 de 1993, el afiliado podrá trasladarse a otro plan administrado por otra entidad.

En este evento, si se reconoce el derecho a la garantía de acuerdo con lo previsto en este decreto, la transferencia irá acompañada del derecho a dicha entidad, sin que en ningún caso el valor de la misma se incremente por razón del cambio del plan.

Si el afiliado no manifiesta su voluntad en relación con el traslado a más tardar al presentar su reclamación dentro del proceso de liquidación, el liquidador lo requerirá advirtiéndole que si no manifiesta su voluntad de traslado a una administradora en un plazo de treinta días, entregará, por cuenta del mismo, en el momento que corresponda según las normas sobre el proceso de liquidación, los recursos anteriores sin perjuicio del derecho que tiene el afiliado de trasladarse a otro plan. La garantía en todo caso se pagará de conformidad con el artículo 7 de este Decreto.

Parágrafo 1. En los pagos en que las mesadas se pagarían en virtud de la garantía a que se refiere este artículo fuesen inferiores a la pensión mínima, y el plan no tenga garantía de dicha pensión mínima, se procederá a la devolución de los aportes garantizados.

Parágrafo 2. Para efecto de la garantía de que trata el presente artículo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán inscribirse y pagar las sumas que fije la Junta Directiva de FOGAFIN en la forma y condiciones que la misma establezca. Para efecto de las pensiones a cargo de entidades aseguradoras, se aplicará el artículo 3 de este Decreto.

Artículo 9. SEGUROS PREVISIONALES. En desarrollo del artículo 60, literal g) de la ley 100 de 1993, la Nación garantiza las sumas adicionales a cargo de las aseguradoras a las cuales se refieren los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993. Dicha garantía se otorga por intermedio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para lo cual deben cancelarse las sumas que para el efecto fije la Junta Directiva de esta entidad.

Para este efecto, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras reconocer el derecho a la garantía correspondiente, cuando quiera que exista a cargo de una aseguradora el pago de las sumas adicionales, a que se refieren los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, por haberse causado el derecho a la pensión correspondiente, y las reservas respectivas y los demás recursos y bienes que puedan destinarse para tal fin sean insuficientes. Lo anterior, cuando la entidad haya sido objeto de toma de posesión y haya pagado la suma que por concepto de garantía haya fijado la Junta Directiva de dicho Fondo.

Reconocida la garantía, el pago de la misma se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento: La entidad administradora de fondos de pensiones correspondiente a la cuenta de ahorro individual. En todo caso, la administradora informará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de

un año, con el fin de que se tomen las medidas apropiadas para presupuestar los recursos necesarios para girar mensualmente a la administradora el valor de la respectiva pensión a partir del agotamiento del saldo de la cuenta individual. En todo caso deberá proveerse a la administradora una liquidez no inferior a un mes de la nómina de pensiones.

Parágrafo 1. Dentro del trámite del proceso de liquidación de la entidad objeto de toma de posesión, el liquidador resolver en el menor tiempo legalmente posible las reclamaciones correspondientes a los seguros previsionales, con el fin de atender los pagos que correspondan a la mayor brevedad con cargo a las reservas respectivas, las cuales por ser recursos de seguridad social no pueden destinarse a otro fin.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el artículo 116, numeral 1, literal i), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impedirá la terminación anticipada del contrato de seguro previsional, en la forma prevista en el Código de Comercio.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafe de Bogotá, D.C. a los 4 días de Agosto de 1998.